



AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO DE ESCOMBROS

Artículo 1. Fundamento.

La presente tasa se regula conforme lo autorizado en el artículo 106 L.B.R.L 7/85 y de acuerdo con lo previsto en la ley reguladora de las Haciendas Locales 39/88.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la prestación del servicio de depósito de escombros y material de derribo en el vertedero municipal de escombros que el efecto tiene preparado y acondicionado el Excelentísimo Ayuntamiento de Fuensalida.
2. A tal efecto, se consideran escombros los desechos y material de derribo de edificios o elementos de los mismos demolidos así como los restos de materiales de construcción empleados en obras de edificación, reparación, modificación o urbanización, para las obras que se lleven a cabo en esta localidad, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo doméstico o industrial, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se ejecuten las obras de derribo, construcción, instalaciones u obras de urbanización, que se lleven a cabo en esta localidad, siempre que sean dueños de la edificación u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quien solicite la correspondiente licencia o realice el derribo, construcción, instalación u obra de urbanización, si no fuera el propio contribuyente.



AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota.

1. La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la ejecución del derribo o de la construcción, instalación u obra de urbanización.
2. La cuota de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será:
 - Para obras de derribo de edificaciones: el 2'25 % del presupuesto del proyecto.
En todo caso, a los efectos del párrafo anterior se presumirá salvo prueba en contrario, que los costes reales del derribo se ajustan a los siguientes baremos:
Derribo sólo en planta baja..... 26,23 €/m².
Derribo en edificios con más alturas 38,81 €/m².
 - Para obras de edificación, ya tengan el carácter de obra mayor o menor, y de urbanización el 0'118 %.
4. Para camiones o contenedores sin licencia municipal la cuota será de 1,12 €/m³.
5. La cuota de la tasa nunca será inferior a 4,12 euros.



AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando se utilice el vertedero municipal de escombros para depositar en el mismo desechos y material de derribo de edificios o elementos de los mismo demolidos así como los restos de materiales de construcción empleados en obras de edificación, reparación, modificación o urbanización.

Artículo 7. Gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia de obra o derribo se practicará liquidación, determinándose la base imponible de la tasa en función de los costes reales de derribo de edificios o elementos de los mismos demolidos así como los restos de materiales de construcción empleados en obras de edificación, reparación, modificación o urbanización.
2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en Tesorería Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia de obras.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.